



Resolución Directoral Regional

Nº 144 -2016-DRA/GOB.REG.TACNA

FECHA:

20 ABR 2016

VISTO:

El Expediente Administrativo N° 2481-2015 conformado por Doña NICOLASA CARITA VDA. de MAMANI, sobre Rectificación de Error Material.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Solicitud Registro N° 2481-2015 de fecha 07 de junio del 2015, Doña NICOLASA CARITA VDA. de MAMANI solicita aclarar y corregir el error material advertido en la Resolución Directoral N° 146-87-DR.X de fecha 15 de junio de 1987, en la cual no se consignó a la recurrente, pese a que con fecha 04 de setiembre de 1986 mediante Testimonio N° 645 Doña RITA PINTO GUTIERREZ transfiere sus acciones y derechos a favor de Don PABLO MAMANI HUAYTA y Doña NICOLASA CARITA COPA.

Que, mediante Informe Legal N° 341-2015-DISTE/DRAT-GOB.REG.TACNA de fecha 21 de octubre del 2015, emitido por la Consultora Legal Abog. Lizbeth Jaqueline Nieto Luna, concluye que es procedente emitir la corrección por error material de la Resolución Directoral N° 146-87-DR.X de fecha 15 de junio de 1987.

Que, mediante Resolución Jefatural Regional N° 042-2015-DISTE-DRA/GOB.REG.TACNA de fecha 22 de octubre del 2015 y suscrita por el Abog. JORGE F. MANZUR CAPURRO, Director de la Dirección de Saneamiento Físico Legal de Tierras Eriazas de la Dirección Regional de Agricultura Tacna, en su Artículo Primero resuelve rectificar el error material de la Resolución Directoral N° 146-87-DR.X de fecha 15 de junio de 1987, sin advertir su competencia; así como, la jerarquía de normas, acto que fuera debidamente notificado a la administrada con fecha 29 de octubre del 2015.

Que, en ese entender corresponde a la instancia superior en grado verificar plenamente los hechos y efectuar un análisis integral de los actuados, de manera que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos con arreglo al ordenamiento legal, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso materia y la razón jurídica y normativa que motive el acto, estando a lo previsto en Numeral 1.11 del Artículo IV, Artículo 3°, Artículo 6° y otros de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, el Artículo 3° de la Ley N° 27444, señala los requisitos de validez de los actos administrativos, consecuentemente la Resolución Jefatural Regional N° 042-2015-DISTE-DRA/GOB.REG.TACNA de fecha 22 de octubre del 2015, ha vulnerando lo previsto en el Numeral 1, que expresa "Competencia.- Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado (...)", Numeral 2 "Objeto o Contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación", Numeral 5 "Procedimiento Regular.- Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación", ante lo cual se colige que el acto administrativo incoado ha transgredido las normas sustantivas y formales que garantizan el debido procedimiento, siendo insubsanables y derivando en causal de nulidad contempladas en los Numerales 1 y 2 del Artículo 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que señala "Son





Resolución Directoral Regional

Nº 144 -2016-DRA/GOB.REG.TACNA

20 ABR 2016

FECHA:

vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: La contravención a la Constitución, a las Leyes o a las normas reglamentarias y el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez (...)"

Que, los Numerales 202.1, 202.2 y 202.3 del Artículo 202° de la Ley N° 27444, exige que para que opere la nulidad de oficio debe concurrir tres condiciones no excluyentes: 1) Que, el acto haya sido emitido y aun cuando quede firme, que sea viciado por alguna de las causales contenidas en el Artículo 10° de la Ley señalada y que su subsistencia agrave el interés público, esta exigencia requiere de motivación del acto anulatorio, que tiende a evitar que esta medida se torne indebidamente contra los derechos e intereses de los administrados; en el presente caso, la nulidad de oficio se fundamenta en el sentido de que la administración no se ha pronunciado sobre un pedido expreso, tal como se ha fundamentado en los considerandos precitados, siendo así que de la presentación del recurso impugnativo por parte de la recurrente, ha permitido advertir que se ha afectado el debido procedimiento administrativo, 2) Que, el plazo para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe al año, contado a partir de la fecha en que haya quedado consentido, siendo que en el caso materia de análisis la Resolución Jefatural incoada no excede del plazo establecido en la norma, por lo que procede declarar la Nulidad de Oficio de la Resolución Jefatural Regional N° 042-2015-DISTE-DRA/GOB.REG.TACNA de fecha 22 de octubre del 2015, 3) Que, la nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida, presupuesto jurídico concordante con el Numeral 11.2 del Artículo 11° de la norma precitada que expresa "la nulidad será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto" dicha instancia superior además podrá resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello, concordante con lo previsto en el Numeral 217.2 del Artículo 217° del mismo cuerpo legal que señala "Constatada la existencia de nulidad, la autoridad, además de la declaración de nulidad, resolverá sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo". Téngase presente que la resolución que declara la nulidad, además dispondrá lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto invalido, conforme lo prescribe el Artículo 11° Numeral 11.3 de la Ley N° 27444.

Estando en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en armonía con la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y conforme a las atribuciones conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 788-2015-G.R/GOB.REG.TACNA con las visaciones de la Oficina de Asesoría Jurídica y Oficina de Planeamiento y Presupuesto.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO de la Resolución Jefatural Regional N° 042-2015-DISTE-DRA/GOB.REG.TACNA de fecha 22 de octubre del 2015, en razón de los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER se reponga el estado del procedimiento administrativo hasta el momento en que deba emitir acto administrativo que resuelva la pretensión de la administrada Doña NICOLASA CARITA VDA. de MAMANI, sobre Rectificación de Error Material.





Resolución *Directoral Regional*

Nº 144 -2016-DRA/GOB.REG.TACNA

FECHA: 20 ABR 2016

ARTÍCULO TERCERO: DISPONER que la Secretaria Técnica de Dirección Regional de Agricultura Tacna determine la responsabilidad del emisor del acto administrativo declarado nulo.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR la presente resolución a las partes pertinentes.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE



GOBIERNO REGIONAL DE TACNA
DIRECCION REGIONAL DE AGRICULTURA
[Signature]
ING. LUIS O. CALDERÓN LUYO
DIRECTOR

Distribución:
Administrada
DRA.T
OAJ
OPP
DITE
SEC.TEC.
ARCHIVO

LOCL/mesg.